



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	05001 31 03 009 2009 00103 00
DEMANDANTES	Factoring Bancolombia –Subrogatario Fondo Nacional de Garantías- Cesionaria Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS	Gloria Beatriz García Gómez
ASUNTO	- . Resuelve solicitud desfavorablemente y remite a providencia anterior - . Reconoce personería - . Termina proceso por D.t. - . Levanta cautela y ordena oficiar a juzgado por remanentes

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio dos mil veintitrés (2023)

1.- Remite libelista a anterior providencia

En memorial obrante en archivo digital Nª 01, el abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, solicitó reconocer la cesión del crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIA a CENTRAL DE INVERSIONES y, se le reconozca personería para representar a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. dentro del presente proceso.

Respecto de esta solicitud, **se remite al petente** a lo resuelto en auto que data del 21 de junio de 2013, mediante el cual de conformidad con el artículo 60 del Régimen Civil se reconoció a central de inversiones **como litisconsorte del demandante** en este trámite, exigiendo para la sustitución de la parte, prueba de haber sido aceptada expresamente por la parte demandada.

Rn lo referente a la representación judicial, a la luz del inciso primero del artículo 76 del Código de General del Proceso, se reconoce personería al profesional del Derecho **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**¹ T.P. 212.430 del C.S de la Judicatura, para continuar con la representación de los intereses de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con el artículo 77 ibídem.

2.- Decreta terminación de proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé:

¹ Folio 3 del archivo 01 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

... (...)

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..."

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de la diada **01 de octubre de 2009** (fls.66-67 C. Principal), encontrándose inactivo desde el **21 de junio de 2013**, cuando por auto de esa fecha, se aceptó la cesión del crédito que el Fondo Nacional de Garantías hizo a CISA.

Desde entonces, no existe impulso a la fase siguiente para lograr el pago de la obligación con los bienes del patrimonio de la demandada, haciendo efectiva las decisiones adoptadas en el proceso, como se dijo, mediante la persecución de bienes para el efecto.

Y, no se diga, que con la solicitud que se presenta hoy, 10 años después se impulsa el proceso, dado que si se observa, esa solicitud específicamente toca con la ya resuelto hace diez años, además, **no impulsa** el proceso a la etapa siguiente que se acaba de exponer. Adicional, tal actuación, reconocer personería judicial, no comporta un verdadero impulso procesal que propenda por concluir el proceso, como así lo explica la Corte Suprema de justicia en sentencia de unificación STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020, radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01 MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En consecuencia, es posible dar aplicación al art. 317 nral. 2 literal b)-, del C. General del Proceso, **declarándose la terminación del proceso, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.**

En orden a todo lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se resuelve solicitud de cesión del crédito, denegándose por cuanto ya fue resuelta favorablemente desde la data del 21 de junio de 2013.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso promovido por **FACTORING BANCOLOMBIA –SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-CESIONARIA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra GLORIA BEATRIZ GARCÍA GÓMEZ por desistimiento tácito acorde con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por demás, la que no ha tenido éxito. Comuníquese a la Cámara de Comercio.

CUARTO: Así mismo, ofíciase por la secretaria nuestra, al **juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín**, indicándole que no existen remanentes ni bienes para dejar por su cuenta, en el proceso ejecutivo que allí se adelanta por el Banco Santander SA contra la acá demandada GLORIA BEATRIZ GARCÍA².

QUINTO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

SEXTO: se reconoce personería judicial para actuar en representación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, al abogado **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ** T.P. 212.430 del C.S de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s.

² Embargo comunicado mediante oficio 3211/2009 0486 del 25 de septiembre de 2009 (folio 29 C/medidas cautelares Expediente físico)-

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcb4b46fb36022d1ca3cec538907a5fd8f41f9bd9c142ea73d9e677bef5812c**

Documento generado en 01/06/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>